

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Ponente

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	66001310500520180061701
Demandante:	Maria Liliana Echeverri Salazar
Demandado:	Colpensiones, Porvenir S.A., Colfondos S.A., Protección S.A.
Asunto:	Apelación y Consulta Sentencia (22 de noviembre de 2021)
Juzgado:	Quinto Laboral del Circuito de Pereira
Tema:	Ineficacia de traslado

APROBADO POR ACTA No. 92 DEL 21 DE JUNIO DE 2022

Hoy, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. **OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, Dr. **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente Dr. **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de noviembre de 2021, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la misma providencia, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **MARIA LILIANA ECHEVERRI SALAZAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y las **ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A** y **PROTECCIÓN S.A.**, radicado **66001-31-05-005-2018-00617-01**.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconoce personería para actuar a la abogada Yeraldin Escobar Mercado, con C.C. 1.102.836.701 y T.P 257.481 del CS de la J., apoderada sustituta de Colpensiones, conforme poder otorgado por la representante legal de la Unión temporal Abaco Paniagua & Cohen.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Melissa Lozano Hincapié con C.C. No. 1.088.332.294. y T.P. No. 321.690, como apoderada inscrita de Tous Abogados Asociados S.A.S en representación de los intereses de Porvenir S.A

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 64

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

MARIA LILIANA ECHEVERRI SALAZAR aspira a que se declare la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo el 25-05-1999 desde el régimen de reparto simple – Caseris – hacia el RAIS administrado por **PORVENIR S.A.** En consecuencia, solicita que se ordene a Porvenir S.A, a remitir a Colpensiones, los saldos, cotizaciones y/o aportes, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses, y con la diferencia entre el valor de lo trasladado por la AFP y lo que hubiere cotizado de haber permanecido en Caseris y se ordene a Colpensiones a recibir dichos emolumentos. Además, solicita se condene en costas a los demandados.

2. Hechos

En síntesis, relata que el 28-08-1990 la actora inició sus aportes al régimen pensional de reparto simple de la otrora CASERIS; el 25-05-1999 se trasladó a PORVENIR S.A. donde la asesora de dicha AFP se abstuvo de dar la asesoría legal y financiera que se requería para esta determinación; no dando la información plena, cierta, seria y oportuna ni le hizo advertencias ni comparativos pensionales.

3. Posición de las demandadas.

Admitida la demanda mediante auto del 14 de diciembre de 2018, las demandadas contestaron así:

Colpensiones se resistió a sus pretensiones al no evidenciar que existiere por parte de PORVENIR S.A., engaño alguno o acto que evidencie motivo para que se declare el traslado como nulo; que la selección de régimen por la actora fue adoptada de manera libre, voluntaria y sin presiones. Como Excepciones formula: **validez de la afiliación al RAIS, saneamiento de una presunta nulidad, prescripción, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, buena fe, imposibilidad de condena en costas y genéricas.**

Porvenir S.A. al contestar la demanda, en síntesis, se opuso a lo pretendido argumentando que la afiliación de la actora al RAIS era válida por cuanto la demandante signó el formulario de manera libre, voluntaria y sin presiones luego de haber recibido la asesoría que correspondía por parte de los asesores que eran debidamente capacitados para garantizar la adecuada orientación y asesoría a los potenciales afiliados. Como excepciones formula **Eficacia de la afiliación a Porvenir S.A. e inexistencia de vicios en el consentimiento, saneamiento de la supuesta nulidad relativa, prescripción, buena fe e innominadas.**

Colfondos S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que no existen los presupuestos de hecho ni de derecho para despachar favorablemente lo pretendido. Como aspecto de defensa formula: **inexistencia de la obligación, falta de causa y objeto, pago, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, genéricas, ausencia de vicios en el**

consentimiento, validez de la afiliación al RAIS, ratificación de la afiliación de la actora a Colfondos S.A., prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, compensación.

Protección S.A., al contestar enmarcó su defensa en que la actora voluntariamente se encuentra en el RAIS, al no hacer uso de la posibilidad de retracto ni los periodos de gracia y tampoco manifestó inconformidad respecto de dicho régimen. Formuló como excepciones las de **prescripción, buena fe, compensación, exoneración de condena en costas, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa y/o ausencia de personería sustantiva por pasiva, inexistencia de la fuente de la obligación, inexistencia de la causa por inexistencia de la oportunidad, ausencia de perjuicios morales y materiales irrogados por parte de la llamada a juicio, afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado, seguro previsional, cuotas de administración y las genéricas.**

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza de instancia, mediante decisión 22 de noviembre de 2021, resolvió:

1. DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen que Maria Liliana Echeverri Salazar efectuó al RAIS, mediante solicitud del 25 de mayo de 1999 efectivo a partir del 26 de mayo del mismo año, a través de PORVENIR S.A. y con ello el traslado que efectuó con posterioridad en HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS hoy PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y, PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER hoy PROTECCIÓN S.A.

2. ORDENAR a PORVENIR S.A., que proceda a devolver a COLPENSIONES, la totalidad de las sumas recibidas con ocasión de la afiliación de MARIA LILIANA ECHEVERRI SALAZAR, por concepto de cotizaciones recaudadas durante la vigencia de la afiliación, incluyendo lo que en su momento aportó a través de HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER, hoy PROTECCIÓN S.A., sumas adicionales, junto con sus respectivos rendimientos, frutos e intereses.

3. ORDENAR a PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A, que devuelvan a COLPENSIONES con cargo a sus propios recursos el valor de las comisiones y cuotas de administración que cobraron, así como las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales que descontaron durante el periodo que MARIA LILIANA ECHEVERRI SALAZAR estuvo afiliada a esos fondos, debidamente indexados, de la siguiente manera:

PORVENIR S.A.: del 26 de mayo de 1999 al 31 de enero de 2000; del 1 de febrero de 2000 al 31 de agosto de 2000; del 1 de octubre de 2005 al 30 de abril de 2006 y, del 1 de agosto de 2008 a la fecha.

PENSIONES Y CESANTIAS SANTANDER, hoy PROTECCIÓN S.A.: del 1 de junio de 2002 al 30 de septiembre de 2005 y, del 1 de mayo de 2006 al 31 de julio de 2008.

COLFONDOS S.A.: del 1 de septiembre de 2000 al 31 de mayo de 2002.

4. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que acepte el retorno de MARIA LILIANA ECHEVERRI SALAZAR, sin solución de continuidad, desde el momento en que se afilió al régimen que administra.

5. COMUNICAR al DEPARTAMENTO DE RISARALDA y, a la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO la presente decisión, con el fin de que, en un trámite interno y a través de canales institucionales ejecuten todas las acciones a que haya lugar para dejar las cosas en el estado en el que se encontraban para el 25 de mayo de 1999, procediendo, entre otras cosas y

de ser el caso, a anular o dejar sin vigencia el bono pensional en caso de que se haya generado en favor de MARIA LILIANA ECHEVERRI SALAZAR y que debía tener como fecha de redención normal el 6 de junio de 2023, aplicando con ello lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016.

6. DECLARAR no probados los medios exceptivos propuestos por las codemandadas, conforme las consideraciones esbozadas.

7. CONDENAR en costas aPORVENIR S.A.,COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. en un 100% a favor de la parte actora. Por secretaría liquídense. Sin costas respecto de COLPENSIONES.

En síntesis, la Jueza de instancia dedujo con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, de acuerdo al material probatorio, estableció que la demandada Porvenir S.A., AFP con quien se hizo el traslado de régimen de pensiones, no acreditó el cumplimiento del deber de información establecido para el año en que se produjo el traslado, pues ninguna prueba se arrimó para cumplir el fondo de pensiones con dicha carga probatoria. Del interrogatorio la demandante ninguna confesión en favor de su contraparte salvo que firmó los formularios de afiliación de manera libre, voluntaria y sin presiones, aspecto que no era suficiente para probar el tipo de información suministrada a la demandante al momento de trasladarse de régimen pensional de manera tal que se estableciera con claridad que hubo consentimiento informado, razón por la cual el acto atacado y el traslado que entre AFP hizo la demandante carecían de validez y eficacia.

III. RECURSOS DE APELACIÓN Y CONSULTA

Inconformes con la decisión los apoderados de las demandadas recurrieron la decisión, así:

Porvenir S.A., recurrió la decisión en cuanto a la orden de devolver las cuotas de administración, de los aportes cobrados por seguros previsionales y los aportes a seguridad pensional y respecto de las costas.

Frente al traslado de los gastos de administración, sustentó que ello desconocía que su finalidad era remunerar la buena gestión de la AFP al obtener rendimientos sobre los aportes realizados por la afiliada; que Colpensiones no realizó actos de administración y remitirle dichos emolumentos era un enriquecimiento sin causa y se afectaba la sostenibilidad financiera del sistema. Agrega, que tampoco era acorde descontar dichos emolumentos además de los rendimientos financieros.

Así mismo, mostró desacuerdo en devolver los valores pagados por seguros previsionales bajo el argumento que las cuotas de administración destinaban una parte para cancelar dichas primas; que la AFP tuvo que contratar aseguradoras que eran terceros de buena fe, para amparar al afiliado en los riesgos de invalidez y muerte con el fin de que se cubriera la suma adicional para financiar la pensión.

Y, en frente al aporte asistencial destinado a la solidaridad pensional, refirió que servían para la garantía de pensión mínima y eran cobrados, como los otros emolumentos, por beneficio de la Ley, sin que fuera dable que la AFP cumpliera con ello para luego, por sentencia, tener que restituirlos.

De otro lado, refiere que la actora se encuentra en la prohibición de regresar al RPM con PD por estar a menos de 10 años para adquirir la edad mínima pensional; que la actora ha pasado más de 20 años en el RAIS por lo que se estaba desconociendo todos los efectos del traslado que hizo afectando los recursos de todos los fondos por los que estuvo y de Colpensiones quien tendría que asumir el valor mayor de la pensión.

En cuanto a las costas indicó que al fondo cumplir con las exigencias de ley en el sentido a que eran una información básica la que debía otorgar al afiliado, conllevaba a que la ineficacia hoy basada en la línea jurisprudencial de la Corte Suprema era una razón suficiente para no condenar en costas.

Colpensiones, apeló la decisión al considerar que las afirmaciones contenidas en el texto de la demanda y en el interrogatorio conllevaban a determinar que la acción judicial perseguía un interés económico que era obtener una mayor mesada; que por ello, lo decidido atentaba contra la estabilidad financiera del sistema pues se estaba obligando a Colpensiones a resarcir un daño que no produjo, el cual fue producto de un afiliado que nunca se interesó por retornar al RPM con PD sino hasta que observó el perjuicio.

Así mismo, hizo alusión a que el actor estuvo por varios años en el RAIS e hizo múltiples traslados entre AFP, lo cual constituía un acto de relacionamiento al no haber dudas sobre el régimen al que pertenecía.

Finaliza, indicando que la decisión iba en contra de la disposición que impuso la prohibición de trasladarse antes de los 10 años previos a la edad mínima.

Protección S.A. recurrió la decisión de declarar la ineficacia de traslado bajo el argumento que la actora sí recibió la información pertinente, por lo que recriminó que se estaban haciendo exigencias probatorias antes no contempladas.

De otro lado, insistió que la demandante ratificó su voluntad de permanecer en el RAIS beneficiándose de las prerrogativas de éste por más de 23 años; como abogada tenía la posibilidad de indagar sobre sus condiciones pensionales, de hacer uso del derecho de retracto o de los periodos de gracia lo cual no hizo y que los traslados horizontales que hizo constituyeron actos de relacionamiento.

Asegura que al ser la motivación de la demandante netamente económica por el valor de la mesada, lo que debió adelantar era la acción de resarcimiento de perjuicios, más no la de ineficacia.

En cuanto a las cuotas de administración que se ordenaron trasladar a Colpensiones, refiere que dichos descuentos obedecieron a una orden legal de estricto cumplimiento; que no existía una sanción que contemplara su devolución y, en el caso de las cuotas de seguros previsionales asegura que fueron cancelados a la aseguradora quien como tercero de buena fe no podían ser perjudicados por el error advertido en el contrato.

Agrega, que si la afiliación no existió igual suerte tenían dichos emolumentos sin que además se pudiera desconocer que el bien administrado tuvo mejoras,

frutos y rendimientos gracias a la gestión de la AFP, en tanto que, al no haber realizado ninguna gestión Colpensiones por ello no le asistía derecho a tales emolumentos porque constituía en un enriquecimiento sin causa.

Finalmente, solicitó se le absuelva de la condena en costas.

Colfondos S.A. apeló la decisión respecto del traslado de los gastos y cuotas de administración sustentado en que era de las características del RAIS el descuento de dichos emolumentos, que no eran caprichosos sino dispuestos por la Ley y se capitalizan en parte en la cuenta de ahorro individual del demandante porque de ellos se derivaban las inversiones que generaron rendimientos a favor de la afiliada, los cuales tampoco podían ser entregados a Colpensiones porque no eran propios de dicho régimen. Agrega que dichas cuotas también se destinaban a los pagos de seguros previsionales para atender los riesgos de invalidez y muerte, por lo que la demandante ha estado cubierta durante todo el tiempo en que ha permanecido en el RAIS, sin que además, estuvieran las aseguradoras que ampararon dichas contingencias vinculadas a la litis.

Sustenta, que los descuentos ordenados no fueron pedidos en la demanda ni por Colpensiones por lo que la orden impartida violaba el principio de consonancia y, de persistir la condena, solicitaba tener en cuenta la prescripción respecto de dichos emolumentos porque fueron generados entre septiembre de 2000 al 2002 estando prescritas ya sea aplicando las reglas laborales o civiles, así como la orden de retornarlas de manera indexada.

De otro lado, conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta, en lo que no fue objeto de la apelación por Colpensiones.

IV. ALEGATOS

Atendiendo a que la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se tendrán en cuenta los alegatos que guardan relación directa con los temas debatidos.

Acorde con lo anterior, realizado el traslado mediante fijación en lista del 28-04-2022, las demandadas Porvenir S.A, Colpensiones, Protección S.A y la parte actora. El Ministerio público no presentó concepto y Colfondos guardó silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con los recursos y alegatos presentados por las partes, los (el) problema(s) jurídico(s) a ser abordado(s) consiste(n) en:

1. Establecer si fue acertada la decisión de declarar la ineficacia del acto afiliación y/o traslado de la demandante al RAIS.

2. De ser afirmativa la respuesta, se deberá establecer si hay lugar a ordenar a las AFP demandadas, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación y/o traslado de régimen pensional, que además de las cotizaciones y rendimientos, también se trasladen a Colpensiones la proporción que en su momento descontaron por concepto de gastos y/o comisiones por administración, las sumas adicionales de la aseguradora y lo correspondiente a las cuotas de garantía de pensión mínima, debidamente indexada.
3. Determinar si hay lugar a eximir de las costas de primera instancia a la AFP Porvenir S.A. Y Protección.

Así mismo, se deberán analizar las órdenes impartidas en la sentencia y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Aunado a ello, se determina que los siguientes hechos no presentan discusión:

- (i) La actora nació el 06-06-1963 vinculándose a Caseris desde el año 1990 (pág. 1, archivo 4);
- (ii) El 25-05-1999 con efectividad el 26-05-1999, se trasladó hacia Porvenir S.A. (pág. 4, 25, archivo 24);
- (iii) El 01-12-1999 con efectividad el 01-02-2000, se trasladó a Horizonte S.A. hoy Porvenir S.A. (pág. 28, archivo 24);
- (iv) El 24-07-2000 con efectividad del 01-09-2000, se trasladó a Colfondos S.A. (pág. 28, archivo 24);
- (v) El 17-04-2002 con efectividad del 01-06-2002, se trasladó a Santander/ING hoy Protección S.A. (pág. 39, archivo 35);
- (vi) El 16-08-2005 con efectividad del 01-10-2005, se trasladó a Porvenir S.A. (pág. 26, archivo 24);
- (vii) El 31-03-2006 con efectividad del 01-05-2006, se trasladó a Santander/ING hoy Protección S.A. (pág. 40, archivo 35);
- (viii) El 09-06-2008 con efectividad del 01-08-2008, se trasladó a Porvenir S.A. [pág. 27. Archivo 24]

Desenvolvimiento del asunto planteado.

Conforme a los anteriores referentes, pasa la Sala a desatar la alzada, en los siguientes términos:

DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN.

Para iniciar, es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora,

por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL-12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014, entre otras.

Es de anotar que la jurisprudencia antes citada corresponde a traslados respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en sendos pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, entre otras, en la SL1452-2019, SL1017-2022, señala que, ni la jurisprudencia desarrollada por esa Corporación y, mucho menos el ordenamiento jurídico laboral y de la seguridad social prevén como requisito para que resulten aplicables las reglas sobre ineficacia del traslado y en especial la relativa a la inversión de la carga de la prueba que en ella opera, que el afiliado al momento del cambio de régimen pensional fuese beneficiario del régimen de transición, tuviese un derecho consolidado o una expectativa legítima, por el contrario se ha estimado que para que resulte viable la declaratoria de ineficacia del acto jurídico de traslado, así como, la inversión de la carga de la prueba que en estos asuntos se configura, lo que se exige es que la administradora de pensiones hubiese faltado a su deber de información ya que «el acto de afiliación o traslado de régimen pensional debe estar acompañado de la decisión libre y voluntaria del afiliado, la cual no se limita a la simple manifestación de quien decide trasladarse, sino que debe ajustarse a los parámetros de libertad informada, es decir, la solicitud y trámite de traslado de régimen pensional, debe estar precedida de una información clara, comprensible y suficiente, sobre las consecuencias favorables y desfavorables que su decisión acarrea» (CSJ3719-2021), todo ello por cuanto «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» (CSJ SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019, SL4025-2021).

Así mismo, se ha de señalar que, por el sólo hecho de que se suscriba un formulario de afiliación no es posible inferir que la persona conocía los verdaderos efectos que sobre sus derechos pensionales podía tener la decisión de trasladarse, lo que además no puede considerarse como satisfecho con una simple expresión genérica; o con el hecho de que el afiliado no haya demostrado en el transcurso del tiempo inconformidad alguna sobre el cambio en el sistema pensional que hizo.

En torno a la carga de la prueba, es de indicar que corresponde a la AFP ante quien se realizó el cambio de régimen pensional, porque es quien debe de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos al contar con los documentos e información en general que le suministró al interesado, pues no puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la calidad de la asesoría brindada.

Además de lo expuesto, la Corte ha reiterado (SL1017/2022) que, la trasgresión al deber de información en tratándose del traslado de régimen pensional debe analizarse desde la figura jurídica de la ineficacia y no desde el régimen de las nulidades regulado por el Código Civil, puesto que al transgredirse el derecho a que el cambio de régimen pensional sea libre y voluntario, el efecto jurídico previsto por el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, no es otro que el de la ineficacia de la afiliación (CSJ SL3871-2021, CSJ SL 3611-2021, CSJ SL3537-2021).

Caso concreto: ¿Se acreditó el cumplimiento del deber de información?

Aplicando los anteriores criterios al caso que nos ocupa, debe decirse que de la documental adosada por la AFP que estuvo a cargo del traslado de régimen del demandante, ninguna prueba idónea presentó para demostrar que en la antesala de la decisión que tuvo el afiliado para migrar del RPM con PD, la AFP cumplió con su deber de información, esto es, dotando al reclamante de todo el conocimiento que requería para adoptar una decisión consciente, racional y ajustada a sus expectativas pensionales.

Ahora, a pesar de que la parte demandante signó el formulario del traslado, lo cual aceptó haberlo realizado de manera “*libre, voluntaria y sin presiones*”, de ello no se puede deducir que hubo un consentimiento o decisión de cambio de régimen debida y suficientemente informada cuando justamente a ese momento se careció del conocimiento necesario acerca de las características, ventajas, desventajas, condiciones económicas y del mercado, del funcionamiento diferenciado de los sistemas pensionales y de las consecuencias que podría acarrear su decisión, bajo la perspectiva de sus derechos pensionales, teniendo en cuenta que, era deber de la AFP realizar un proyecto pensional, en donde se informara sobre las posibilidades de contar con un quantum ajustado a las expectativas en el régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia y bajo una decisión claramente racional.

Incluso, al ser interrogada la actora, esta informó que se encuentra vinculada con el Municipio de Pereira. Al ser preguntada sobre las circunstancias en que se cambió de régimen pensional, aseguró que ninguna información recibió de la AFP con quien hizo el traslado; que ello ocurrió cuando se posesionó como inspectora de Policía, momento en que la asesora solo le indicó allí tendría alta rentabilidad y aceptó que firmó el formulario de afiliación de manera libre, voluntaria y sin presiones.

En torno a los traslados horizontales dijo no recordar el realizado a Colfondos S.A. cuyos aportes aparecen en la historia laboral entre el 2000 y el 2002 y frente a los demás, esto es, el realizado a Protección S.A. (ING), Protección S.A. y Porvenir S.A. refirió que siempre le indicaban que tendría mayores ganancias o rentabilidad, negando comprender o haber sido ilustrada sobre las implicaciones que ello tenía al momento de definir la mesada; que nunca averiguó nada en dichos fondos de pensiones; que recibe ocasionalmente los extractos de la AFP los cuales no entiende y dijo no recordar haber actualizado datos o de haber realizado solicitudes a la AFP.

De dicho instrumento de prueba debe decirse que no se encontraron manifestaciones que conjunta o individualmente puedan calificarse como una confesión de haber recibido la información a que estaba obligada la AFP en la antesala del traslado de régimen pensional, lo que implica que la AFP solo probó que el formulario se suscribió de manera libre, voluntaria y sin presiones, pero no que cumplió con el deber de información.

Y es que, al analizar el caudal probatorio bajo los parámetros ya traídos a colación, se tiene que no existen elementos que permitan concluir que, durante el traslado de la parte actora, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía, amén que el interrogatorio tampoco deja al descubierto una confesión que denote que el accionante hubiese recibido información completa, clara, suficiente y que le hubiese permitido adoptar una decisión razonable.

Es que es notorio que la AFP demandada faltó a su deber de «*información y buen consejo*», pues omitió el informar a la parte demandante sobre las ventajas, desventajas, características, riesgos, posibilidades de pensión en cada régimen y demás aspectos que le permitiesen comprender claramente la conveniencia o inconveniencia de su decisión, condiciones que debió probar la AFP demandada pero no lo hizo, situación que se acompasa con lo lineado en las sentencias SL12136-2014 y SL4373-2020, entre otras.

A lo anterior se suma, que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante el traslado de la parte accionante eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, al ser la solicitud del año 1999, es factible pregonar sin vacilación que, a la AFP demandada, le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse a la potencial afiliada sobre las características, condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

Caso concreto: ¿La demandante se ratificó en su voluntad de permanecer en el RAIS?, ¿Existieron actos de relacionamiento que validen el acto de traslado de régimen?

Frente al tema, no se puede pretender – como lo sugieren Protección S.A y Colpensiones., - que se tenga como ratificación el tiempo en que el demandante permaneció en el RAIS, el hecho que no se hubiese retractado de su decisión o que no hubiese manifestado la intención de regresar al régimen de prima media, antes de encontrarse inmersa en la prohibición de cambiarse de régimen, es decir cuando faltaren menos de 10 años para acceder a la edad pensional, pues lo que se evidencia aquí es la falta de acompañamiento, y aún, ante el supuesto que esta tuviera presente dicha disposición, debe tenerse en cuenta que la falta de asesoramiento de la que fue objeto, no le permitía distinguir cual régimen era el que más le convenía, pues nunca se le expusieron las diferencias con el RPM con PD y menos aún de los riesgos, consecuencias, requisitos de las diferentes modalidades de pensión y demás características que finalmente, el demandante desconocía para adoptar una decisión debida y completamente informada.

Aquí, se ha de precisar que la permanencia de la afiliada por varios años o los traslados horizontales que hizo, no son aspectos que derruyan las conclusiones a las que arribó la A Quo, pues al tratarse de circunstancias ulteriores, no tienen incidencia alguna en los efectos asociados a la forma en que se ejecutó la afiliación primigenia con la cual se materializó el cambio de régimen pensional cuya ineficacia se debate en este proceso.

Significa lo anterior que no le asiste la razón a las recurrentes frente al argumento consistente en que la actora hizo *actos de relacionamiento que convalidaron su voluntad de pertenecer al RAIS*. A propósito de ello, es del caso traer a colación la sentencia SL1055-2022 (2-03-2022)¹, que en lo pertinente recalcó:

“... si bien en el presente asunto uno de los argumentos del accionante fue el relativo a demostrar que su pensión en prima media sería más favorable que en el RAIS, esto de ningún modo debe permitir desviar la atención a lo importante, esto es, verificar si al momento del traslado efectivo el afiliado accedió a una información clara y precisa sobre las ventajas, desventajas y riesgos de cada régimen en los términos explicados. Y tampoco difumina lo anterior el hecho de que la persona no haya retornado a prima media en los términos de ley, pues se reitera, lo que concierne a estos asuntos es constatar el obedecimiento de dicho deber legal de información, independientemente de que la persona tenga o no aquella posibilidad legal de retorno.

Precisamente en este punto la Corte advierte que la opositora (...). sugiere que la afiliación entre regímenes privados es un acto de relacionamiento que implica su voluntad de permanecer al RAIS. Si bien el Tribunal no acudió expresamente a este argumento, lo cierto es que destacó que el afiliado tuvo la oportunidad de trasladarse en el periodo de gracia que estableció la Ley 797 de 2003 para retornar a Colpensiones y no lo hizo, lo que a su juicio ratificaba su voluntad de continuar en el RAIS.

Pues bien, como se explicó en las sentencias CSJ SL5686-2021 y SL5688-2021, los argumentos de esta índole son inadmisibles pues desatienden que el eje central de estas discusiones está en determinar si al momento del traslado de

¹ M.P. Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez

prima media al RAIS la persona contó con información suficiente para tomar esa decisión. En este sentido, los actos u omisiones posteriores del afiliado, bien sea porque se trasladó entre fondos privados o no retornó a prima media en las oportunidades legales previstas, no pueden validar el desacato legal que genera la ineficacia del acto jurídico del traslado de régimen, precisamente porque al ser posteriores dejan intactos los hechos u omisiones que anteceden al acto jurídico ineficaz, el cual no puede sanearse como la nulidad.

De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial.

Justamente lo anterior explica que la acción para demandar estos asuntos no sea la de nulidad -como también lo sugieren de forma equivocada aquellas providencias- sino la de ineficacia, en la cual, se reitera, lo relevante es determinar, sin más agregados, si la persona al momento de suscribir el acto de traslado de régimen pensional ha sido debidamente informada sobre las ventajas, desventajas y consecuencias de su traslado y permanencia en el RAIS”.

También es de citar, que la Sala de Casación Laboral ha indicado que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia². Sin embargo, dicho criterio es aplicable solo para el caso de afiliados, pues, en tratándose de pensionados, la alta Corporación ha definido en reciente sentencia (SL 373/2021), que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus que no es razonable retrotraer, por tanto, ante el incumplimiento del deber de información en estos casos, la vía a seguir es solicitar la indemnización total de perjuicios, situación que aquí no ocurre por cuanto la demandante en la actualidad no tiene la condición de pensionado, así lo dio a conocer en el interrogatorio, además que en el expediente ninguna evidencia obra de que la demandante estuviese disfrutando de una pensión otorgada por el RAIS.

De manera que, al no obrar en el expediente prueba alguna que conlleve a afirmar que se está en presencia de un pensionado del RAIS, nada impide declarar la ineficacia, razón por la cual no les asiste la razón a los voceros judiciales de Protección S.A. y de Colpensiones cuando aseguran que la acción que se debió adelantar era la de indemnización de perjuicios.

Ahora, no sobra mencionar que la Corte en Sentencia SL1637/2022 indicó que *“el pensionado que considera que la administradora del fondo de pensiones incumplió su deber de información y que, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora -las normas que regulan la declaratoria de ineficacia del traslado y la reclamación de perjuicios por incumplimiento del deber de información son diferentes-”,* lo que en otras palabras significa que, en tratándose de afiliados, el mecanismo adecuado para plantear la omisión en

² CSJ Sentencia SL1688-2019

el deber de información en el acto de traslado de régimen pensional es la acción de ineficacia; sin embargo, también se pueden reclamar perjuicios, siempre y cuando ellos sean reclamados dentro del proceso y se encuentren debidamente acreditados.

Conforme a lo expuesto, la ineficacia del traslado que fue decretada por la a-quo se generó por la falta de asesoría del afiliado al momento de realizar su traslado al a AFP, situación que permite su retorno al RPM independientemente que se encuentre a menos de 10 años de cumplir la edad pensional, pues ello no impide el retorno del actor al RPMPD porque no se está frente a un nuevo traslado sino frente a una declaratoria de ineficacia del primigenio que retrotrae las cosas al estado original.

Con todo, se deberá confirmar la ineficacia declarada por la A-quo al no tener vocación de prosperidad los argumentos esbozados por las demandadas.

Caso concreto: Consecuencias de la ineficacia.

Establecida la ineficacia del acto, pasa la Sala a resolver el problema jurídico relativo a las órdenes impartidas a las AFP quienes al unísono recriminan la orden de devolver los valores que fueron cobrados por los fondos privados a título de gastos y/o comisiones por administración, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, frente a lo cual, refieren que se desconoce los efectos de la declaratoria de la ineficacia y se torna un actuar por fuera del ordenamiento legal.

Pues bien, para iniciar debe decirse que la consecuencia de la declaración de la ineficacia del traslado es que **la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba**, lo que implica que las AFP's del RAIS deben devolver todos los valores recibidos con motivo de la afiliación con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C, incluidos los gastos de administración, conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Laboral de la CSJ entre otras, en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

«Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.»

Lo anterior implica que la AFP del RAIS tiene el deber de trasladar todos los dineros que por concepto de aportes y rendimientos se hubieren producido y que hacen parte de la cuenta de ahorro individual del accionante, además de los valores que cobró la AFP a título de gastos y/o comisiones por administración, incluidos los aportes destinados para el fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados, con cargo a sus propios recursos, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020) y por tanto deberán

ser abonados en el fondo común que administra Colpensiones y utilizados para la financiación de la pensión de vejez de la parte demandante (SL1421-2019, SL1688-2019, SL2877-2020, SL4141-2021, SL3611-2021, entre otras más).

Para reforzar lo anterior, se trae a colación el reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral, sentencia SL1017-2022 M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, donde se dijo:

“... al declararse la ineficacia del traslado las cosas vuelven a su estado anterior, de manera que las administradoras tienen que asumir los deterioros del bien administrado, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta del fondo, al haber incurrido en la omisión de brindar la información adecuada, oportuna y suficiente al afiliado, quien tenía derecho a recibirla, no de forma gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su ahorro, deducción autorizada por el artículo 104 de la Ley 100 de 1993, subrogado por el artículo 53 de la Ley 1328 de 2009 y que permite el literal q) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, al disponer: Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente Ley.

Por tal razón, esa declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual, sus rendimientos y los bonos pensionales, los valores cobrados por los fondos privados a título de gastos de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, sumas debidamente indexadas, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020)”. (Reiterada en SL1637-2022)

Ahora, de cara a los cuestionamientos de las AFP recurrentes frente a las órdenes que les fueron impartidas, para mayor ilustración, hay que partir del hecho que la cotización es una obligación que se deriva de la afiliación al sistema y de allí, es que las pensiones se consolidan a partir de esos aportes realizados por o a favor de afiliado.

En el RPM con PD, es sabido que esos aportes constituyen un fondo común de naturaleza pública destinada al pago de las pensiones, los gastos de administración y a la eventual capitalización de las reservas. En este régimen, del total del aporte, el 3% se destina a financiar los gastos de administración, las pensiones de invalidez y sobrevivientes y lo restante, ingresa al fondo común para financiar las pensiones de vejez y la capitalización de las reservas.

En contraste, en el RAIS del total del aporte, el 11.5% del IBC se direcciona a la cuenta de ahorro individual del afiliado, el 1.5% del aporte se destina al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS y el 3% restante se destina a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin y las primas del seguro de invalidez y sobrevivientes.

De allí, es que las sumas que fueron cobradas para financiar los gastos de administración, incluidos los destinados para el fondo de garantía de pensión mínima y los utilizados en seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, al ser parte integrante de la cotización, pues fueron descontados de ella,

corresponden a los valores que deben ser restituidos a Colpensiones porque fue allí donde debieron ingresar y, deben ser indexados, porque dichos valores están afectados por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Además, con lo explicado es suficiente para afirmar que la orden impartida no afecta a las aseguradoras con quienes, en su momento, las AFP contrataron el seguro previsional porque la orden no está dirigida a restituir el pago de la prima como lo entienden los recurrentes, sino, se itera, a devolver lo descontado de la cotización que estaba destinada para financiar, entre otros, los seguros previsionales, lo cual es diferente.

Con todo, puede decirse que las órdenes impartidas a las AFP encaminadas a que Colpensiones perciba los conceptos que se acaban de enunciar, no son condenas a título de sanción o de indemnización de perjuicios, como lo asumen los demandados Colfondos S.A., Porvenir S.A. y Protección S.A., sino que son la consecuencia que se deriva del acto jurídico declarado ineficaz y que dejó sin efectos todas las vinculaciones posteriores a ella, lo que conlleva a que no se transgreda el principio de consonancia y, por la ineficacia misma, no puede prescribir lo que no tuvo efectos jurídicos, máxime cuando de esa proporción del aporte es que emerge el derecho a la futura pensión del afiliado.

A propósito de la prescripción propuesta respecto de los gastos de administración, se itera, no resulta aplicable tal figura, pues teniendo en cuenta lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019, SL2611-2020 y SL4398 del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), radicación 81342, entre otras, sostiene que la prescripción no se aplica a pretensiones declarativas, como la ineficacia del traslado. Además, su nexo de causalidad con el derecho pensional, la hace igualmente imprescriptible. Lo anterior, de manera evidente, cubre a los conceptos que deben los fondos privados trasladar a Colpensiones en virtud a la declaratoria de ineficacia, tal como los gastos de administración.

Así las cosas, es de concluir que no tienen vocación de prosperidad los argumentos planteados por las AFPs recurrentes, lo cual amerita confirmar las órdenes impartidas en la sentencia.

Caso concreto: De la imposición de costas de primera instancia.

Frente al reproche sobre la imposición de costas procesales, debe advertirse que éstas son consecuencia de las resultas del proceso, donde la AFP al resultar vencida procede su imposición, al tenor del artículo 365 del C.G.P. Ello implica, que no tienen vocación de prosperidad los argumentos de **Porvenir S.A.** pues tal y como quedó plasmado en la presente decisión, fue el actuar de dicha AFP la que se generó la ineficacia del acto atacado. Así las cosas, no hay lugar a modificación alguna de la decisión respecto de dicha AFP.

En cuanto a las AFP Protección S.A. otra situación ocurre porque la declaratoria de ineficacia no se generó por su actuar como AFP, razón por la cual se revocará parcialmente el ordinal séptimo de la sentencia para en su lugar absolver en costas de primera instancia a dicha AFP.

Revisión de las condenas impuestas, en lo no recurrido, en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

A propósito de ello, al revisar la sentencia, específicamente el ordinal segundo dispuso:

2.ORDENAR a PORVENIR S.A., que proceda a devolver a COLPENSIONES, la totalidad de las sumas recibidas con ocasión de la afiliación de MARIA LILIANA ECHEVERRI SALAZAR, por concepto de cotizaciones recaudadas durante la vigencia de la afiliación, incluyendo lo que en su momento aportó a través de HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER, hoy PROTECCIÓN S.A., sumas adicionales, junto con sus respectivos rendimientos, frutos e intereses.

Como se observa, dicho ordinal deberá ser parcialmente modificado al resultar difusa, pues lo que se ha debido ordenar es el traslado de **la totalidad de los aportes y rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual**, en primer lugar, porque se entiende que en la cuenta de ahorro individual ya se encuentran incluidos aquellos valores que se recaudaron en los fondos de pensiones que precedieron a la afiliación de Porvenir S.A., en virtud del artículo 16 del decreto 694/94; en segundo lugar, no es adecuada la orden de trasladar sumas adicionales porque no se está frente a un pensionado y, finalmente, los rendimientos corresponden a los mismos frutos e intereses.

Del bono pensional.

Si bien, del natalicio de la parte demandante que fue el 06-06-1963 se desprende que la edad de los 60 años se alcanzaría en igual calenda del 2023 lo cual descarta que a la fecha se hubiese redimido o pagado bono pensional a favor de la actora y, como en el expediente no obra documento que evidencie la existencia y/o estado de dicho instrumento, se mantendrá incólume lo dispuesto en el numeral 5 de la sentencia.

Con todo, habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada en cuanto declaró la ineficacia del traslado de régimen y como se resolvieron de forma desfavorable los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Porvenir S.A, Colfondos S.A y Colpensiones, se les impondrá costas en esta instancia. Sin costas respecto de Protección S.A. al salir parcialmente avante el recurso incoado.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia para aclarar la orden impartida, la cual quedará así:

“Segundo. ORDENAR a la PORVENIR S.A. que proceda a remitir ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” la totalidad de los aportes y rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual de la señora María Liliana Echeverri Salazar.

SEGUNDO: REVOCAR parcialmente el ordinal séptimo de la parte resolutive de la sentencia frente a la condena en costas impuestas a las AFP Protección S.A. y en su lugar, se dispone a absolver a dicha AFP de las costas de primera instancia. En lo demás, dicho numeral quedará incólume.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Porvenir S.A., Colfondos S.A y Colpensiones, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

Aclaro voto

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Aclaro voto

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco

Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1ec4cda2043e5e1d6d55cd7c5a8a74c19f314cb471dd4f089e2a827e79fe1f**

Documento generado en 24/06/2022 09:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>